



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 345

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido, por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones*, iniciativa que fue ampliamente aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Sexta, hoy se encuentra para ser considerada en la Plenaria de esta Célula legislativa con el fin de cumplir con el trámite y preceptos de la Carta Política y el Reglamento del Congreso, para la expedición de las leyes.

#### Antecedentes de la reglamentación de la profesión de Bacteriología en Colombia

La legislación vigente “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones”, consagrada en la Ley 841 de 2003, permitió ajustar el ejercicio profesional de los Bacteriólogos dentro del marco del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de que se encontraban hasta el momento en un vacío jurídico que esta legislación logró llenar. No obstante, a pesar de haberse surtido todos los trámites constitucionales y legales en el Congreso de Colombia, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-482 de 2002, declaró inconstitucionales los artículos 12, 13, 14 y 33, de acuerdo con objeciones impetradas por el Gobierno Nacional, articulado que se refería en su momento, al Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, funciones del mismo, creación de los Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología y el procedimiento disciplinario que ese Consejo tendría a efectos de sancionar a los profesionales de la Bacteriología que incurrieran en faltas contra la Bioética profesional.

La Corte Constitucional declaró fundadas dichas objeciones presidenciales argumentando que se modificaba la estructura de la administración nacional al crear como ente nacional al Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, por las funciones del nuevo órgano, la discrecionalidad del

mismo para crear Consejos Departamentales y la posibilidad de imponer sanciones y por tanto debió mediar la iniciativa gubernamental contemplada en el artículo 154 inciso 2º de la Constitución.

Acatando el Congreso de Colombia, lo dispuesto en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional expidió la C-648 de 2003, ordenando enviar al señor Presidente de la República el expediente para sanción, que posteriormente dio lugar a la Ley 841 de 2003 en comento, que se modifica parcialmente a través del presente proyecto de ley.

#### Alcance y contenido del presente proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de 44 artículos que pretende complementar la Ley 841 de 2003, en virtud de que modifica el artículo 5º y su párrafo 2º, corrigiendo un error que la Corte Constitucional no contempló en la Sentencia C-648, en el sentido de que dejó vigente que el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología otorgará la Tarjeta Profesional a los Bacteriólogos, teniendo en cuenta que los artículos 12, 13, 14 y 33 ya habían sido declarados inconstitucionales, lo que conlleva a la inexistencia jurídica de la norma quedando un vacío ya que en estos momentos los Bacteriólogos de Colombia adolecen de algún órgano que les expida la mencionada Tarjeta Profesional en cumplimiento de lo observado en la legislación vigente como requisito para ejercer la profesión.

Esencialmente se le otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos de acuerdo con los postulados del artículo 26 de la Constitución Nacional, entre ellas la de expedir la Tarjeta Profesional al Colegio Nacional de Bacteriología.

La Corte Constitucional en cuanto a Colegios Profesionales se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias así:

“Como es sabido, la reglamentación de las profesiones y la previsión de los órganos para el ordenamiento de las funciones que en relación con ellas corresponde al Estado, se señala, primordialmente, en el mencionado artículo 26 de la Constitución.

En ese orden de ideas, dentro del contenido del artículo 26 cabe identificar los siguientes aspectos: i) La proclamación del derecho de toda persona a escoger, de manera libre, profesión u oficio; ii) La potestad legal para determinar la exigencia de títulos de idoneidad; iii) la reserva de ley respecto a las normas básicas conforme a las cuales se ejerza la

inspección y vigilancia sobre las profesiones<sup>5</sup>; iv) La previsión de que “las autoridades competentes” inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; v) **Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos<sup>6</sup>**; vi) **La previsión de que la ley podrá asignarles a las profesiones que se organicen en Colegios funciones públicas y establecer los debidos controles. (C-12 de 2000-946 de 1999-C-482 de 2002)**”.

Concluye la Corte: “Ahora bien: para la Corte, el Congreso ostenta una amplia potestad en cuanto a la conformación del órgano o entidad encargado de las funciones respecto de las profesiones legalmente establecidas, la determinación de las funciones y la decisión de si crea un órgano o entidad del orden nacional, **o si más bien, en desarrollo del mismo artículo 26, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, atribuye la función a la asociación profesional que se organice como Colegio Profesional en los términos que señale la ley**”.

Por tanto, este proyecto se acoge a los planteamientos de la Corte Constitucional y le otorga funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Por otra parte, dentro de las funciones públicas, se le atribuye al Colegio Nacional de Bacteriólogos, la de conformar el Tribunal Bioético y Deontológico y los Tribunales Bioéticos Deontológicos Departamentales, para darle cumplimiento a lo establecido en el Código de Bioética y el quehacer profesional de los bacteriólogos de que trata la Ley 841 de 2003 y la presente ley.

Finalmente, se establece el procedimiento que se debe observar cuando se incurra en conductas contrarias a la bioética y deontología a los profesionales del campo de la bacteriología. Si bien existe en la ley vigente el Código de Bioética, este no se aplica actualmente porque no existe en la legislación el Tribunal Bioético y Deontológico que lo imponga e interprete de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

#### **Fundamentos del pliego de modificaciones para segundo debate**

El pliego de modificaciones que se anexa a la presente ponencia obedece a la necesidad de adicionar el artículo 7º de la Ley 841 de 2003, atinente al ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología, incluyendo a los Laboratoristas Clínicos, Microbiólogos y Bioanalistas dentro de los profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esta área de trabajo, en virtud de que a algunos Programas de Bacteriología en Colombia les ha asignado el título de Laboratoristas Clínicos, Microbiólogos y Bioanalistas, ya que esta profesión no solo se desarrolla en la dimensión de las bacterias como lo explicita el término, sino que se abordan otros microorganismos como los hongos y los virus y por ende el término microbiólogo, producto de las transformaciones curriculares de los programas de Bacteriología como un eje importante en la formación profesional, básica y socio-humanística en el país, vinculado al desarrollo de la investigación debido a los avances en la ciencia y tecnología que han permitido redimensionar el quehacer de estos profesionales que contribuyen con la promoción de la salud, prevención, diagnóstico y seguimiento de la enfermedad, en los programas de vigilancia, control y auditoría en el marco del Sistema de la Seguridad Social en Salud y en otros campos de acción.

De otra parte, precisar los campos de ejercicio profesional con el fin de que la normatividad que se complementa con el presente proyecto de ley vaya de acuerdo con los parámetros del artículo 13 de la Carta Política y los profesionales en esas áreas se encuentren ajustados al principio de igualdad.

En el artículo 7º del Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara se adiciona la conformación de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos dentro de las funciones públicas del Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Al artículo 10 se adiciona contemplando además de la integración del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología la de los

Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología que estarán integrados por siete (7) Miembros Profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional y un parágrafo que establece que el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología contarán con un abogado de reconocida idoneidad profesional, ética y moral experto en Promoción en Salud y Bioética, quien cumplirá las funciones de Secretario y será elegido por el Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Con las anteriores consideraciones hemos propendido de acuerdo con el autor y el gremio que aglutina al mayor número de profesionales de Bacteriología en Colombia, como es el Colegio Nacional de Bacteriólogos y los Colegios y Asociaciones que de él hacen parte, previa concertación científica, legal y constitucional, complementar la Ley 841 de 2003 que al convertirse en ley de la República, el ejercicio profesional de los bacteriólogos se ajustará al ordenamiento legal además con su procedimiento atinente a sanciones, recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias observándose el debido proceso, por parte de los Tribunales constituidos por sus pares académicos tanto a nivel nacional como departamental, quienes tendrán la responsabilidad legal de cumplir y acatar las normas vigentes en su quehacer deontológico y bioético.

Con los fundamentos solicitamos a los honorables Congresistas: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes:

*José Gamarra Sierra, Ernesto Mesa Arango, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas, Representantes a la Cámara.*

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.*

Adiciónase el artículo 7º de la Ley 841 de 2003 y quedará así:

**Artículo 7º.** *Del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogo **Laboratorista Clínico, Microbiólogo y Bioanalista**, y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal.

El artículo 7º del Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara quedará así:

**Artículo 7º.** El Colegio Nacional de Bacteriólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático. A partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 841 de 2003 y de la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos, con disposiciones

establecidas en su respectivo reglamento, para darle cumplimiento a lo establecido en el “Código de Bioética para el ejercicio de la Profesión de Bacteriología”, de que trata la Ley 841 de 2003 y la presente ley.

El artículo 10 del Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara quedará así:

**Artículo 10.** El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología estarán integrados por siete (7) Miembros Profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. Para lo previsto en la presente ley, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología contarán con un abogado de reconocida idoneidad profesional, ética y moral experto en Promoción en Salud y Bioética, quien cumplirá las funciones de Secretario y será elegido por el Colegio Nacional de Bacteriólogos.

*José Gamarra Sierra, Ernesto Mesa Arango, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas, Representantes a la Cámara.*

**TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2005 CAMARA  
por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre  
de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional  
de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Artículo 5°.** *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de Bacteriología se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley, haber cumplido con el servicio social obligatorio y obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Parágrafo 2°.** Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las secretarías de salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 7° de la Ley 841 de 2003 y quedará así:

**Artículo 7°.** *Del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogo **Laboratorista Clínico, Microbiólogo y Bioanalista**, y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal.

Artículo 4°. El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 5°. El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes.

Artículo 6°. El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

TITULO I

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS  
DEL COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGOS

Artículo 7°. El Colegio Nacional de Bacteriólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático. A partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 841 de 2003 y de la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos, con disposiciones establecidas en su respectivo Reglamento, para darle cumplimiento a lo establecido en el “Código de Bioética para el ejercicio de la Profesión de Bacteriología,” de que trata la Ley 841 de 2003 y la presente ley.

TITULO II

DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS  
DE BACTERIOLOGIA

Artículo 8°. Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, en cada uno de los departamentos de Colombia, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia, sancionar las faltas establecidas en la ley vigente, en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiará con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología.

Artículo 9°. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

Artículo 10. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología estarán integrados por siete (7) Miembros Profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. Para lo previsto en la presente ley, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología contarán con un abogado de reconocida idoneidad profesional, ética y moral experto en Promoción en Salud y Bioética, quien cumplirá las funciones de Secretario y será elegido por el Colegio Nacional de Bacteriólogos.

TITULO IV

DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO  
PARA LOS PROFESIONALES DE LA BACTERIOLOGIA

Artículo 11. El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología, tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes

al acto que se le impute, con observancia del proceso bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Sólo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.

2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Bacteriología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 12. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.

Artículo 13. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 14. El proceso bioético deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 15. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso bioético disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella haya incurrido.

Artículo 16. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 17. El Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que: la conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta bioética, que el profesional de Bacteriología investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 18. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 19. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratase de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 20. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con Resolución de Preclusión o con Resolución de Cargos.

Artículo 21. El Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética disciplinaria del profesional de Bacteriología.

Artículo 22. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 23. El profesional de Bacteriología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 24. Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 25. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 26. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones bioéticas y deontológicas contempladas en la legislación vigente, la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

Artículo 27. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 28. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 29. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 30. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Bacteriología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Bacteriología que haya incurrido en una falta a la Bioética y Deontología.

Artículo 31. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 32. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 33. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y a los otros Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 34. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Bacteriología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Bacteriología y al Colegio Nacional de Bacteriólogos. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 35. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 36. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 37. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental Bioético y Deontológico, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 38. Son causales de nulidad en el proceso bioético-disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vagüedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 39. La acción bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la bioética profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 40. La acción disciplinaria por faltas a la bioética y deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 41. El proceso bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 42. En los procesos bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Bacteriología.

Artículo 43. Establécese el día 28 de abril de cada año como Día Nacional del Bacteriólogo.

Artículo 44. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*José Gamarra Sierra, Ernesto Mesa Arango, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas, Representantes a la Cámara.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA  
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., junio 2 de 2005

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Representantes *José Rosario Gamarra Sierra, Ernesto Mesa Arango y John Jairo Velásquez Cárdenas*.

El Presidente,

*Plinio Edilberto Olano Becerra.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2005  
CAMARA**

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Artículo 5°. Requisitos para ejercer la profesión.** Para ejercer la Profesión de Bacteriología se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley, haber cumplido con el servicio social obligatorio y obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Parágrafo 2°.** Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes Departamentos, Distritos o Municipios del país.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 7° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Artículo 7°. Del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología.** Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogo o en profesionales en Ciencias de la Salud, Química, Biología, Laboratorista Clínico, Bioanalista u otros profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esta área de trabajo y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal.

Artículo 4°. El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 5°. El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes.

Artículo 6°. El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

TITULO I

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL  
DE BACTERIOLOGOS

Artículo 7°. El Colegio Nacional de Bacteriólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 841 de 2003 y de la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Bioético y Deontológico para darle cumplimiento a lo establecido en el “Código de Bioética para el ejercicio de la Profesión de Bacteriología,” de que trata la Ley 841 de 2003 y la presente ley.

TITULO II

DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS  
DE BACTERIOLOGIA

Artículo 8°. Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, en cada uno de los departamentos de Colombia, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia, sancionar las faltas establecidas en la ley vigente, en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología.

Artículo 9°. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

Artículo 10. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

TITULO IV

DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO  
PARA LOS PROFESIONALES DE LA BACTERIOLOGIA

Artículo 11. El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología, tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.

2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Bacteriología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 12. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.

Artículo 13. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 14. El proceso bioético deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 15. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso bioético disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella haya incurrido.

Artículo 16. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 17. El Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que: la conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta bioética, que el profesional de Bacteriología investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución

motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 18. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 19. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 20. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con Resolución de Preclusión o con Resolución de Cargos.

Artículo 21. El Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética disciplinaria del profesional de Bacteriología.

Artículo 22. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 23. El profesional de Bacteriología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 24. Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 25. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 26. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones Bioéticas y Deontológicas contempladas en la legislación vigente, la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

Artículo 27. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 28. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 29. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 30. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Bacteriología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Bacteriología que haya incurrido en una falta a la Bioética y Deontología.

Artículo 31. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la Bioética y Deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 32. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 33. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y a los otros Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 34. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Bacteriología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Bacteriología y al Colegio Nacional de Bacteriólogos. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 35. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 36. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 37. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el

recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental Bioético y Deontológico, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 38. Son causales de nulidad en el proceso bioético-disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vagüedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 39. La acción bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la bioética profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años, contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 40. La acción disciplinaria por faltas a la bioética y deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 41. El proceso bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 42. En los procesos bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Bacteriología.

Artículo 43. Establécese el día 28 de abril de cada año como Día Nacional del Bacteriólogo.

Artículo 44. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 026 del 24 de mayo de 2005.

El Presidente,

*Plinio Edilberto Olano Becerra.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 376 DE 2005 CAMARA**

*Procedimiento Especial Código Penal Militar.*

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos disponemos honrosamente a presentar ponencia al proyecto de ley en relación, cuyo objetivo es el de incorporar un procedimiento especial en el que se pretende crear las garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, relacionadas con el debido proceso y consecuentemente con el derecho a la defensa, con el propósito de agilizar el trámite y descongestionar la segunda instancia.

**Marco introductorio**

En virtud a que la Constitución Política no impide que el legislador contemple la posibilidad de establecer un procedimiento especial para la investigación, acusación y juzgamiento de algunos delitos establecidos en el Código Penal Militar, se presenta el presente proyecto de ley toda vez que las disposiciones contempladas en el mismo no afectan la plena vigencia de los derechos fundamentales para acceder a la justicia, garantizando el Debido Proceso.

Teniendo en cuenta que la decisión del legislador en materia de política criminal es libre, y a lo único que debe estar sometida es a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, respetando siempre las garantías fundamentales consagradas por la Carta Política, procederemos a esbozar las razones por las cuales el proyecto de ley por el cual se adopta un procedimiento especial en el ámbito de la Justicia Penal Militar resulta ser conveniente y oportuno en aras a garantizar una pronta y efectiva administración de justicia.

El articulado propuesto, garantiza al procesado la oportunidad para presentar sus descargos, solicitar pruebas, controvertir las que se allegaron en su contra e impugnar las decisiones que se profieran.

El proyecto de ley propugna por establecer un procedimiento expedito, que preserve todas las garantías constitucionales y legales para que quien se encuentra siendo procesado por uno de los delitos que se relacionan en el proyecto, las ejerza con la más absoluta libertad. De esta manera, es importante destacar que el procedimiento especial que se pretende crear establece criterios claros para que este no se encuentre al arbitrio o discrecionalidad del investigador o del juzgador. En ningún momento se le niega a las partes las oportunidades procesales de ejercer los derechos respetándose también la sistemática del proceso penal militar, pues cada una de las etapas que lo componen se agotan conforme a lo establecido en la ley, debiendo los funcionarios judiciales aplicar en sus decisiones los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y prevalencia de la equidad consagrada en el artículo 230 de la Constitución Política.

A su vez, es de anotar que no obstante que las conductas contempladas dentro del proyecto de ley son catalogadas como delitos militares por ser cometidas por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, es importante resaltar que en esencia se trata de conductas de menor lesividad, y ni para el procesado por el hecho punible, ni para el Estado, la menor entidad de dichos hechos punibles justifica un procedimiento ordinario con amplios términos, sino por el contrario y en aras de poder garantizar la pronta y efectiva administración de justicia se hace necesario establecer un procedimiento breve y garantista que procure la economía y celeridad del proceso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la especialidad de la actividad militar frente a la vida de los civiles, se hace imperativo crear las condiciones necesarias para hacer posible la buena marcha de la labor que cumple la Fuerza Pública, definiendo con rapidez la situación jurídica de sus miembros procesados por la comisión de un delito.

El proyecto de ley de la referencia regula el trámite que ha de adelantar el funcionario judicial que conoce de la comisión de uno de estos hechos delictivos estableciendo los términos procesales, que si bien resultan ser más breves garantizan al procesado el derecho a la defensa, en los que deben cumplirse la investigación, acusación y juzgamiento de los mismos. En atención a que la misma Corte Constitucional ha aceptado la posibilidad

de que el legislador, en desarrollo del mandato impuesto por la Carta Política cree regímenes procesales diversos en materia penal, reconociendo la especialidad de las materias en que dicha rama del derecho se aplica y la autonomía jurisdiccional de los Tribunales Penales Militares.

En este orden de ideas, la creación de un procedimiento especial aplicable a asuntos que son de conocimiento de la Justicia Penal Militar a través del establecimiento de los delitos que son de su competencia y las etapas y términos que han de darse durante la investigación, acusación y juzgamiento de cada caso, es el resultado de la competencia otorgada por el artículo 221 de la Carta Política.

Es de señalar que el procedimiento especial en que el legislador establece términos más breves para adelantar cada una de las etapas procesales no configura por sí sólo una violación al debido proceso. Sólo existiría violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el evento de que la reducción de los términos procesales afecte las funciones básicas del proceso penal confundiendo las etapas del proceso o en el evento de que se pretermita la posibilidad para el procesado de ejercer el derecho a la defensa mediante la supresión de oportunidades procesales que permiten al imputado conocer las actuaciones de las autoridades competentes e impugnarlas dentro de los términos señalados por la ley.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el proyecto de ley que se estudia no pretermite ninguna de las etapas procesales y garantiza en cada una de ellas el derecho a la defensa de los procesados, es importante observar su necesidad y oportunidad ya que la celeridad en la administración de justicia y la posibilidad de definir pronta y eficazmente la situación de miembros de la Fuerza Pública, son finalidades legítimas a las que un proceso breve contribuye. Resulta acertado el proyecto toda vez que se define en el mismo claramente las etapas de instrucción, acusación y juzgamiento, lo que garantiza que el procesado pueda conocer todos los elementos de juicio con los que va a disponer el juez y el mérito de los mismos, de acuerdo con los hallazgos encontrados en la etapa de instrucción, pudiendo el sindicado intervenir y ejercer el derecho a la defensa en las oportunidades señaladas.

La Justicia Penal Militar requiere la introducción de esta herramienta de juzgamiento que se formula, teniendo en cuenta los altos niveles de congestión que se muestran por la ausencia de un procedimiento especial y breve para el trámite de ciertos delitos de menor lesividad, y teniendo en cuenta que con la propuesta consignada en el proyecto objeto de estudio se distinguen con claridad las etapas de investigación, acusación y juzgamiento de los delitos que se someten al procedimiento especial, lo cual garantiza el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, al tenerse la posibilidad por parte del sindicado y en general por parte de los sujetos procesales de conocer los cargos específicos y sus fundamentos de hecho y de derecho, pudiendo interponer los recursos de ley contra las providencias que se profieren en el proceso.

De lo anterior se colige, la urgencia y oportunidad de tramitar el presente proyecto de ley, toda vez que de no establecerse el procedimiento especial para ciertos delitos se estaría contribuyendo a aumentar la congestión judicial y de esta forma se estaría poniendo en peligro la pronta administración de la Justicia Penal Militar.

**Fundamento constitucional**

Consideramos que el proyecto se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Política de la República en cuanto a su origen (Art. 154), unidad de materia (Art. 158) y título (Art. 169).

**Justificación y análisis**

La reforma que se propone se justifica por los siguientes motivos:

1. La Corte Constitucional en la Sentencia C-178 de 2002 al revisar la constitucionalidad de los artículos 578 y 579 de la Ley 522 de 1999, señaló:

a) “... fue el propio constituyente quien reconoció al legislador un margen amplio de configuración para regular, mediante un código, la estructura y funcionamiento de las cortes marciales y tribunales militares;

lo cual, por supuesto, incluye el catálogo de las conductas criminalmente reprochables, el sistema procedimental al que deben ajustarse los juicios que ante ellas se adelantan y el régimen del personal que tiene a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional...”. No puede afirmarse, como lo enseña la honorable Corte Constitucional, que el artículo 578 del Código Penal Militar, es contrario a la Constitución por el solo hecho de “...Someter a reglas procesales especiales conductas que tienen un régimen distinto al de los jueces ordinarios y que, además, en algunos casos castigan con mayor severidad a sus autores...”;

b) “... en lo que atañe al artículo 579 de la Ley 522 de 1999, la disposición regula el trámite que ha de adelantar el juez que conoce de la comisión de uno de estos hechos delictivos estableciendo los términos procesales –más cortos que los del proceso penal ordinario– en los que deben cumplirse la investigación, acusación y juzgamiento de los mismos. Sobre el particular, la Corte también ha aceptado la posibilidad que el legislador, en desarrollo de la Constitución, señale regímenes procesales diversos en materia penal, reconociendo la especialidad de las materias en las que se aplica y la autonomía jurisdiccional de los tribunales penales...”;

c) “... el fin que persiguen dichas disposiciones es legítimo en la medida en que propenden la creación de un proceso célere encaminado a determinar la responsabilidad de servidores del Estado a quienes se les encomiendan actividades esenciales relacionadas con la defensa de la soberanía, la integridad del territorio y del orden constitucional –artículo 217 C. P.–<sup>1</sup>. De otro lado, el medio empleado para alcanzar dicha finalidad es adecuado en la medida en que es idóneo para alcanzar el fin perseguido, puesto que se resuelve de manera rápida y definitiva la situación jurídica de un integrante de la fuerza pública en beneficio de la calidad y buena marcha del tipo de servicio que prestan, el cual se rige por altos criterios de integridad, orden y disciplina...”.

2. La Corte Constitucional en la sentencia aludida señaló que la estructura del proceso penal debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Se recojan principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados;

b) Que las demandas y pretensiones que presenten los ciudadanos en defensa de sus intereses pueden discutirse y resolverse sobre la base de procedimientos previamente establecidos;

c) Que haya una clara distinción de las etapas procesales que permitan antes de iniciar el juicio, conocer los hechos y pruebas en los que se sustenta la acusación; presentar recursos contra la acusación y preparar mejor la defensa

3. Desde la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 578 y 579 del Código Penal Militar se produjo una avalancha de procesos que se tramitaban por el procedimiento especial, a las fiscalías penales militares de primera y segunda instancia, a efecto de que adecuaran el procedimiento al rito de las cortes marciales, lo que desembocó en congestión judicial, en detrimento de una pronta y cumplida Administración de Justicia y a la prescripción de procesos.

4. Por expreso mandato constitucional, el procedimiento penal aplicable a los miembros de la Fuerza Pública tiene un carácter especial.

5. La Constitución no impide que el legislador contemple la posibilidad de establecer un procedimiento especial para la investigación, acusación y juzgamiento de algunos delitos establecidos en el Código Penal Militar.

6. La decisión del legislador en materia de política criminal es libre, y a lo único que debe estar sometida es a los criterios de la razonabilidad y proporcionalidad, respetando siempre las garantías fundamentales de los sujetos procesales; por lo que resulta acorde con la Constitución el texto de las normas que se proponen.

7. El procedimiento que se propone es un proceso mixto, donde cabe el procedimiento escrito en la fase de instrucción y la oralidad adquiere mayor importancia en las fases de formulación de cargos y de juicio.

8. En el procedimiento previsto en el articulado propuesto, el procesado tiene la oportunidad para presentar sus descargos, solicitar pruebas,

controvertir las que se alleguen en su contra e impugnar las decisiones que se profieran. En consecuencia las garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Constitución, relacionadas con el debido proceso y el derecho de defensa, se encuentran incorporadas en este procedimiento.

9. Acatando lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-178 de 2002, se delimitaron perfectamente las fases procesales de instrucción, calificación y juicio.

10. El auto de cierre y el escrito de formulación de acusación admiten el recurso de reposición.

11. Se establece un período probatorio en la etapa de juicio, garantizándose así el derecho de contradicción e intermediación. Se diseña el mecanismo para emitir una sentencia pronta frente a la declaratoria de culpabilidad, lo que permitirá otorgar una rebaja de pena. Se exige al Juez de Instancia anunciar el sentido del fallo y pronunciarse sobre la afectación y preservación de derechos fundamentales, lo que permitirá materializar los principios de pronta y cumplida justicia.

12. En ejercicio de las funciones que le asigna la Constitución al legislador en materia de Justicia Penal Militar, este al regular el Código Penal Militar puede disponer que la investigación, acusación y juzgamiento de determinados delitos, cuando estos últimos no comportan una mayor trascendencia socio-jurídica, pueden ser ventilados en un proceso abreviado, como el que se diseña en la propuesta.

Lo anterior es razonable y constitucional dado que, aunque las conductas en cuestión son catalogadas como delitos por ser cometidas por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el servicio (Sentencia C-361-2001), en esencia muchas de ellas son conductas de menor lesividad, y no justifican un procedimiento ordinario con amplios términos, sino por el contrario merecen un procedimiento breve, que respetando el derecho de defensa, imprima mayor economía procesal y celeridad en el procedimiento.

13. Los delitos contra la disciplina y el servicio básicamente requieren una respuesta rápida y efectiva del Estado, para que dichos atributos propios de las instituciones castrenses y policiales no se resquebrajen.

14. Se consagra como presupuesto de procedibilidad para algunos delitos, la querrela, y se concibe el desistimiento y la conciliación, siempre y cuando esté garantizando el derecho de las víctimas.

15. Se elimina el grado jurisdiccional de la Consulta para este tipo de procedimiento, con lo cual la segunda instancia se descongestiona. Y sin que ello signifique el desconocimiento de la doble instancia.

16. Por técnica legislativa y con el fin de evitar traumatismos, igualmente se considera que al proyecto de ley se debe adicionar un artículo que regule el tránsito de legislación.

17. El diseño propuesto, consulta integralmente las observaciones que efectuó la Corte Constitucional frente al procedimiento especial que consagraba el Código Penal Militar (Ley 522 de 1999), y permite resolver el problema de congestión de procesos que se presenta en la Justicia Penal Militar.

18. Este procedimiento constituye un avance, en punto de que garantiza sin lugar a dudas, dentro del marco de la celeridad y economía procesal, el debate y discusión razonable de los argumentos enfrentados; siendo el mejor escenario la audiencia pública donde impera la oralidad.

*Guillermo Santos*, Ponente Coordinador; General (r) *Jaime Ernesto Canal*, Ponente.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-740 de 2001 M. P. Alvaro Tafur Galvis. Al analizar la demanda presenta en contra de los artículos 117, 255 a 258 y el inciso final del artículo 579 de la Ley 522 de 1999, la Corte reconoció que el legislador, en uso de su potestad, bien pudo considerar la creación del procedimiento regulado por los artículos 578 y 579 de la Ley 522 de 1999, la definición definiendo los términos y etapas del mismo, y pudiendo señalar como innecesaria la intervención del Fiscal Penal Militar, sin que con ello haya desbordado el ejercicio de sus competencias (en esta oportunidad aclaró el voto el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, salvó parcialmente el voto el Magistrado Jaime Araújo Rentería, presentó salvamento especial el Magistrado Manuel José Cepeda y salvó su voto el Magistrado Eduardo Montealegre Lynett).

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los honorables Representantes miembros de esta Plenaria aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 376 de 2005 Cámara, *Procedimiento Especial Código Penal Militar*.

PROYECTO DE LEY NUMERO 376 DE 2005 CAMARA.

*por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Título Noveno, Capítulo III, del Libro Tercero de la Ley 522 de 1999, quedará así:

**Artículo 578. Delitos que se juzgan.** Los delitos de desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, deserción, del centinela, violación de habitación ajena, ataque al centinela, peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos, abuso de autoridad especial, lesiones personales cuya incapacidad no supere los treinta (30) días sin secuelas, hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hurto de uso, daño en bien ajeno, abuso de confianza, se investigarán, calificarán y fallarán por el procedimiento especial, que a continuación se establece, así:

Para la investigación de los delitos de lesiones personales, salvo en los casos de concurso de delitos contra la disciplina y el servicio, hurto y abuso de confianza de los que trata este artículo, violación de habitación ajena y daño en bien ajeno, se procederá mediante querrela de parte y se requerirá agotar la audiencia de conciliación que se tramitará, según el estado del proceso, ante el Juez de Instrucción Penal Militar o el Juez de Instancia, de conformidad con la etapa en que se encuentre la actuación.

En caso de no poderse llegar a un acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación de las partes, surtida a través de medio idóneo, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio y se continuará con el trámite establecido en la presente normatividad.

**Artículo 579. Trámite.** El juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término máximo de treinta (30) días, se oírán en indagatoria al procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los tres (3) días siguientes, siempre que el delito por el cual se procede tenga prevista medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; en caso contrario, no procederá tal pronunciamiento. Si no fuere posible oír en indagatoria al sindicado se le declarará persona ausente de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 493 de esta ley.

Estos términos se ampliarán hasta en otro tanto si fueren tres (3) o más procesados o en el evento de delitos conexos que deban tramitarse bajo este mismo procedimiento.

Concluida la instrucción y recibido el proceso, el Fiscal lo estudiará dentro del término máximo de tres (3) días y si no existiere prueba suficiente para calificar, podrá devolverlo por una sola vez al Juez de Instrucción para que practique las pruebas indispensables en el término perentorio de diez (10) días. Cumplido lo anterior, el Fiscal dentro de los dos (2) días siguientes cerrará la investigación mediante auto de sustanciación contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Las solicitudes relativas a la práctica de pruebas presentadas por los sujetos procesales, antes de producirse el cierre de la investigación por parte del Fiscal, serán decididas por el respectivo Juez de Instrucción para lo cual se remitirá la actuación.

Producida tal determinación, si encuentra mérito para acusar, formulará dentro de los cinco (5) días siguientes la respectiva resolución, que contendrá una exposición fáctica y descripción jurídica de los cargos, de la cual entregará copia a los sujetos procesales y solicitará al Juez de conocimiento fije fecha y hora para celebración de audiencia de acusación y aceptación de cargos, quienes dispondrán de los términos consagrados en el artículo 354 del Código Penal Militar. Contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición. En firme esta decisión el Fiscal adquiere

la calidad de sujeto procesal, y se remitirá el proceso al Juzgado de Instancia, para que convoque a audiencia, la cual se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, término dentro del cual deberán reunirse el Fiscal y el procesado, acompañado por su defensor, con el propósito de acordar si hay posibilidad de aceptar o no los cargos y las consecuencias que de ello sobrevendrían.

Llegado el día y la hora, el Juez de conocimiento instalará la audiencia, advirtiendo al sindicado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si ha llegado a un acuerdo con el Fiscal y en qué consiste este, o si se declara inocente o culpable.

En caso de declararse culpable, el Juez procederá a anunciar el sentido del fallo y dictará sentencia para los cargos aceptados dentro de los dos (2) días siguientes. Si se declara inocente, o se ha abstenido de expresarlo o de comparecer, una vez agotados los medios para lograr su presencia en la diligencia, primará la presunción de inocencia, eventos en los cuales se surtirán los trámites propios de la audiencia pública, con la presencia de un profesional del derecho, previamente designado por el ausente, o nombrado de oficio por el Juez.

La declaración podrá ser mixta, o sea de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros, evento en el cual, se diferirá el pronunciamiento sobre los cargos aceptados al momento de emitir sentencia.

La declaratoria de culpabilidad otorgará derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Reunidas las condiciones para iniciar la audiencia, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de dos (2) horas renunciables para que aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes, que el Juez resolverá de plano acogéndolas o rechazándolas, explicando los motivos por los cuales adopta su determinación. El rechazo será susceptible del recurso de reposición, que se resolverá en la audiencia pública. A renglón seguido, se procederá a su aceptación y práctica. Agotada tal etapa, se concederá un breve receso que no podrá exceder de una hora, para que las partes preparen sus alegaciones finales. Si las partes de común acuerdo deciden prescindir de esta suspensión, el Juez de conocimiento podrá continuar con la ritualidad del juicio oral, que a renglón seguido se establece:

El Juez concederá el uso de la palabra por una sola vez a los sujetos procesales en el orden señalado en el artículo 572 de esta ley. Agotadas las intervenciones, el Juez declarará que el debate ha terminado, anunciará el sentido del fallo, adoptará las previsiones derivadas de su decisión en cuanto a la afectación y preservación de derechos fundamentales y proferirá la sentencia dentro de los dos (2) días siguientes, levantándose el acta respectiva. De la actuación se recogerá registro electromagnético que pueda ser utilizado por las partes o el Juez de segunda instancia

Parágrafo 1°. Los aspectos procesales no previstos en este procedimiento se regularán de conformidad con lo normado para el procedimiento de Corte Marcial.

Parágrafo 2°. Las decisiones proferidas en este procedimiento no serán susceptibles del grado jurisdiccional de Consulta.

Artículo 2°. La Ley 522 de 1999 tendrá un artículo nuevo de carácter transitorio, distinguido con el número 579A, con el siguiente contenido:

**Artículo 579A. Procesos en curso.** Los procesos que deban tramitarse por el procedimiento especial a la entrada en vigencia de esta ley, en donde se hubiese iniciado el juicio, se continuará tramitando hasta su culminación por las normas de procedimiento de Corte Marcial, salvo lo relacionado con los beneficios aquí establecidos, cuyo alcance y procedencia deberán ser decididos por el Juez de Instancia.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le resulten contrarias.

*Guillermo Santos*, Ponente Coordinador; General (r) *Jaime Ernesto Canal*, Ponente.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 9 de 2005

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 376 de 2005 Cámara, *Procedimiento Especial Código Penal Militar*.

El Vicepresidente,

*Héctor José Ospina.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.***TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE***Procedimiento Especial Código Penal Militar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Título Noveno, Capítulo III, del Libro Tercero de la Ley 522 de 1999, quedará así:

**Artículo 578. Delitos que se juzgan.** Los delitos de desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, deserción, del centinela, violación de habitación ajena, ataque al centinela, peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos, abuso de autoridad especial, lesiones personales cuya incapacidad no supere los treinta (30) días sin secuelas, hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hurto de uso, daño en bien ajeno, abuso de confianza, se investigarán, calificarán y fallarán por el procedimiento especial, que a continuación se establece, así:

Para la investigación de los delitos de lesiones personales, salvo en los casos de concurso de delitos contra la disciplina y el servicio, hurto y abuso de confianza de los que trata este artículo, violación de habitación ajena y daño en bien ajeno, se procederá mediante querrela de parte y se requerirá agotar la audiencia de conciliación que se tramitará, según el estado del proceso, ante el Juez de Instrucción Penal Militar o el Juez de Instancia, de conformidad con la etapa en que se encuentre la actuación.

En caso de no poderse llegar a un acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación de las partes, surtida a través de medio idóneo, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio y se continuará con el trámite establecido en la presente normatividad.

**Artículo 579. Trámite.** El juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término máximo de treinta (30) días, se oír en indagatoria al procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los tres (3) días siguientes, siempre que el delito por el cual se procede tenga prevista medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; en caso contrario, no procederá tal pronunciamiento. Si no fuere posible oír en indagatoria al sindicado se le declarará persona ausente de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 493 de esta ley.

Estos términos se ampliarán hasta en otro tanto si fueren tres (3) o más procesados o en el evento de delitos conexos que deban tramitarse bajo este mismo procedimiento.

Concluida la instrucción y recibido el proceso, el Fiscal lo estudiará dentro del término máximo de tres (3) días y si no existiere prueba suficiente para calificar, podrá devolverlo por una sola vez al Juez de Instrucción para que practique las pruebas indispensables en el término perentorio de diez (10) días. Cumplido lo anterior, el Fiscal dentro de los dos (2) días siguientes cerrará la investigación mediante auto de sustanciación contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Las solicitudes relativas a la práctica de pruebas presentadas por los sujetos procesales, antes de producirse el cierre de la investigación por parte del Fiscal, serán decididas por el respectivo Juez de Instrucción para lo cual se remitirá la actuación.

Producida tal determinación, si encuentra mérito para acusar, formulará dentro de los cinco (5) días siguientes la respectiva resolución, que contendrá una exposición fáctica y descripción jurídica de los cargos, de la cual entregará copia a los sujetos procesales y solicitará al Juez de conocimiento fije fecha y hora para celebración de audiencia de acusación y aceptación de cargos, quienes dispondrán de los términos consagrados en el artículo 354 del Código Penal Militar. Contra esta resolución sólo

procede el recurso de reposición. En firme esta decisión el Fiscal adquiere la calidad de sujeto procesal, y se remitirá el proceso al Juzgado de Instancia, para que convoque a audiencia, la cual se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, término dentro del cual deberán reunirse el Fiscal y el procesado, acompañado por su defensor, con el propósito de acordar si hay posibilidad de aceptar o no los cargos y las consecuencias que de ello sobrevendrían.

Llegado el día y la hora, el Juez de conocimiento instalará la audiencia, advirtiendo al sindicado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si ha llegado a un acuerdo con el Fiscal y en qué consiste este, o si se declara inocente o culpable.

En caso de declararse culpable, el Juez procederá a anunciar el sentido del fallo y dictará sentencia para los cargos aceptados dentro de los dos (2) días siguientes. Si se declara inocente, o se ha abstenido de expresarlo o de comparecer, una vez agotados los medios para lograr su presencia en la diligencia, primará la presunción de inocencia, eventos en los cuales se surtirán los trámites propios de la audiencia pública, con la presencia de un profesional del derecho, previamente designado por el ausente, o nombrado de oficio por el Juez.

La declaración podrá ser mixta, o sea de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros, evento en el cual, se diferirá el pronunciamiento sobre los cargos aceptados al momento de emitir sentencia.

La declaratoria de culpabilidad otorgará derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Reunidas las condiciones para iniciar la audiencia, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de dos (2) horas renunciables para que aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes, que el Juez resolverá de plano acogiendo o rechazando, explicando los motivos por los cuales adopta su determinación. El rechazo será susceptible del recurso de reposición, que se resolverá en la audiencia pública. A renglón seguido, se procederá a su aceptación y práctica. Agotada tal etapa, se concederá un breve receso que no podrá exceder de una hora, para que las partes preparen sus alegaciones finales. Si las partes de común acuerdo deciden prescindir de esta suspensión, el Juez de conocimiento podrá continuar con la ritualidad del juicio oral, que a renglón seguido se establece:

El Juez concederá el uso de la palabra por una sola vez a los sujetos procesales en el orden señalado en el artículo 572 de esta ley. Agotadas las intervenciones, el Juez declarará que el debate ha terminado, anunciará el sentido del fallo, adoptará las previsiones derivadas de su decisión en cuanto a la afectación y preservación de derechos fundamentales y proferirá la sentencia dentro de los dos (2) días siguientes, levantándose el acta respectiva. De la actuación se recogerá registro electromagnético que pueda ser utilizado por las partes o el Juez de segunda instancia.

Parágrafo 1°. Los aspectos procesales no previstos en este procedimiento se regularán de conformidad con lo normado para el procedimiento de Corte Marcial.

Parágrafo 2°. Las decisiones proferidas en este procedimiento no serán susceptibles del grado jurisdiccional de Consulta.

Artículo 2°. La Ley 522 de 1999 tendrá un artículo nuevo de carácter transitorio, distinguido con el número 579A, con el siguiente contenido:

**Artículo 579A. Procesos en curso.** Los procesos que deban tramitarse por el procedimiento especial a la entrada en vigencia de esta ley, en donde se hubiese iniciado el juicio, se continuará tramitando hasta su culminación por las normas de procedimiento de Corte Marcial, salvo lo relacionado con los beneficios aquí establecidos, cuyo alcance y precedencia deberán ser decididos por el Juez de Instancia.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le resulten contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 376 de 2005 Cámara, *Procedimiento Especial Código Penal Militar*, fue el aprobado en sesión de la Comisión el día 9 de junio de 2005.

*Héctor J. Ospina Avilés, Vicepresidente; Orlando Guerra de la Rosa, Secretario.*

# TEXTOS APROBADOS EN COMISION

## ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes junio 8 de 2005, por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto autorizar la explotación del caracol terrestre del género Hélix y sus diferentes especies, y reglamentar la actividad de la helicultura, preservando el medio ambiente y garantizando la salubridad pública. Para estos efectos se tendrán en cuenta las actividades relacionadas con el establecimiento de zocriaderos, a partir de la recolección y selección de caracol terrestre del género Hélix, de los ejemplares establecidos y adaptados en las diferentes regiones del país.

Artículo 2°. *Zonas de Vocación Helicícola.* Denomínanse Zonas de Vocación helicícola las regiones del país donde se encuentran los caracoles terrestres del género Hélix. A partir de esta ley, dichas regiones quedan declaradas como zonas aptas para el cultivo de este género de caracol y en ellas se permitirá la explotación de la actividad helicícola, atendiendo las instrucciones que sobre manejo ambiental definan las respectivas autoridades.

Artículo 3°. *Política ambiental.* Todo zocriadero de caracol terrestre del género Hélix que funcione en el país debe establecer y mantener un Sistema de Administración Ambiental apropiado para la escala e impacto ambiental que genere el proceso zocria sobre los recursos naturales y que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Incluir compromisos de mejoramiento continuo, prevención de la contaminación y cumplimiento de la legislación y regulaciones vigentes;
- b) Contener el marco operativo del programa regional, para ejecutar y revisar los objetivos y las metas ambientales;
- c) Establecer un sistema de documentación de principios y procesos, que sean conocidos y practicados por todas las personas involucradas, asignando responsabilidades a cada uno;
- d) Establecer unos objetivos y metas ambientales para medir la magnitud del impacto, que genera la actividad de zocria, en términos de:
  - Severidad del impacto (Magnitud del daño)
  - Probabilidad de ocurrencia (Riesgo)
  - Permanencia del Impacto (Duración en el tiempo).

Artículo 4°. *Plan de Manejo Ambiental.* Además del Sistema de Administración Ambiental, los zocriaderos de caracol terrestre del género Hélix deben disponer de los siguientes instrumentos para el manejo administrativo ambiental de sus procesos:

- a) Memorias técnicas, diseños y planos de las instalaciones del zocriadero;
- b) Diagrama de flujo del proceso;
- c) Manual de operación y mantenimiento de equipos utilizados;
- d) Cronograma de actividades diarias, semanales, mensuales y anuales;
- e) Manejo y disposición final de subproductos de la zocria;
- f) Plan de manejo paisajístico y de repoblación vegetal;
- g) Plan de educación continua.

Artículo 5°. *Verificación.* La autoridad ambiental respectiva podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con insumos, recolección, cultivo, transporte, procesamiento, comercialización, importación y exportación del caracol terrestres del género Hélix.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El presente articulado fue aprobado en Sesión de la Comisión Quinta de la Cámara el día 8 de junio de 2005 (Acta 27 Legislatura 2005-2005).

*Gustavo Amado López,*

Secretario General Comisión Quinta.

Cámara de Representantes

\* \* \*

## ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY (ACUMULADOS) NUMERO 334 DE 2005 CAMARA Y 358 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara junio 8 de 2005, por la cual se establece una excepción al artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en relación con las salinas en el territorio nacional.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En materia de salinas marítimas y terrestres, exceptúase de someter a proceso licitatorio la contratación de una concesión de que trata el artículo 355 de la Ley 685 de 2001, cuando un organismo y/o una entidad pública del orden municipal, en cuya jurisdicción existan recursos salinos, en asocio o no, con entidad pública del orden departamental respectivo al que pertenece el municipio, formule(n) al Ministerio de Minas y Energía el interés de contratar la concesión de una salina marítima o terrestre, conforme al Reglamento Preferencial que se señala en la presente ley.

Artículo 2°. Para acogerse a la excepción señalada, los organismos y entidades públicas a que se refiere el artículo 1° anterior, que pretendan hacerlo, podrán formular al Ministerio de Minas y Energía una oferta que cumpla con los requisitos del Reglamento Preferencial de que habla la presente ley, Ministerio que deberá resolver lo pertinente dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la formulación. Durante el trámite de la respuesta no se podrá adelantar ningún proceso licitatorio sobre la concesión motivo de la oferta, y los procesos que se estén adelantando se suspenderán hasta tanto se resuelva la petición de la entidad territorial que se ha acogido a la excepción de conformidad con el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. Cuando un organismo y/o una entidad pública del orden municipal, acorde con lo fijado en los artículos 1° y 4° de esta ley, formule al Ministerio de Minas y Energía el interés de contratar la concesión de una salina marítima o terrestre, y esta le sea otorgada por el Gobierno Nacional-Ministerio de Minas y Energía, podrá constituir una empresa de economía mixta, con participación accionaria del ente territorial como mínimo del sesenta por ciento (60%).

En caso de conformarse la empresa de economía mixta, el treinta por ciento (30%) restante deberá estar conformado con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995 y demás normas aplicables.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un Reglamento Preferencial que señale el procedimiento y los requisitos a que deba someterse la entidad territorial que pretenda acogerse a la excepción.

El reglamento deberá señalar como requisito indispensable al menos:

- a) La existencia en la jurisdicción respectiva, de los recursos salinos;
- b) La obligación de la entidad territorial de mantener el porcentaje accionario existente al momento de crearse la empresa de economía mixta, durante todo el tiempo de vigencia del contrato de concesión;
- c) Los requisitos mínimos técnicos, ambientales, económicos, financieros y legales que debe cumplir el contrato de concesión, que señale expresamente y de manera inmodificable las obligaciones que señala la presente ley;
- d) El valor del derecho a la explotación de la concesión en cada caso, que fijará el Gobierno para períodos anuales;

e) La forma de pago del derecho de explotación de la concesión, que no podrá ser exigible sino mediante un número de cuotas anuales iguales al número de años que se haya otorgado la concesión;

f) El señalamiento de prórrogas, sin que por ello se genere una nueva contraprestación;

g) Las regalías que en todo caso deban pagarse;

h) La oferta deberá indicar la capacidad financiera del ente territorial y el señalamiento de si se hará por conducto de un operador. En este caso el operador deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento Preferencial;

i) La obligatoriedad de restituir a la Nación y/o a los cedentes, el conjunto de activos que se hayan transferido al ente territorial con ocasión de la concesión, cuando se opere la terminación de esta, por cualquier causal;

j) La obligación del ente territorial de destinar las utilidades, en el porcentaje que corresponda a las entidades públicas, a proyectos de infraestructura y desarrollo social contemplados en los Planes de Desarrollo Territorial;

k) La obligación de la entidad territorial concesionaria y del operador de establecer, desarrollar y ejecutar los planes de manejo ambiental en los procesos de exploración, explotación y comercialización aprobados por la autoridad ambiental correspondiente;

l) Las sanciones con motivo del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 5°. La Nación, el IFI-Concesión Salinas y en general el cedente de activos, o la entidad delegada en la cual recaiga la administración de los activos vinculados al contrato de administración en lo relativo a las

salinas de Zipaquirá, Nemocón, Upín y Galerazamba, y de cualquier ente territorial que se encuentre en los mismos requisitos y condiciones anotados, entregará a nombre de la Nación y a título gratuito, los activos operacionales al organismo o entidad pública concesionaria en calidad de capital inicial de la empresa u organismo, una vez se haya formalizado el contrato de concesión.

Parágrafo 1°. La cesión del dominio sobre bienes sujetos a registro no causará derecho notariales, ni de beneficencia o registro, en la misma proporción en que los entes territoriales participen en la empresa de economía mixta, en uso de lo fijado en el artículo 3° de la presente ley. La parte que genere costo deberá cancelarse con cargo a las utilidades futuras de los particulares en tal empresa.

Parágrafo 2°. En caso de terminación, por cualquier motivo, de la concesión, no se incluirá dentro del activo los bienes cedidos en los términos de este artículo, los que en ningún caso son embargables.

Artículo 6°. El IFI-Concesión de Salinas o la entidad en la cual se delegue la administración de las salinas prestará asesoría técnica al organismo o entidad pública interesada en obtener la concesión. Igual apoyo prestará una vez otorgada la concesión, en los términos que determine el Reglamento Preferencial y para mejor ejecución de la concesión.

Artículo 7°. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y complementa los artículos 355 y 356 de la Ley 685 de 2001.

El presente articulado fue aprobado en Sesión de la Comisión Quinta de la Cámara el día 8 de junio de 2005 (Acta 27 Legislatura 2005-2005).

*Gustavo Amado López,*  
Secretario General Comisión Quinta,  
Cámara de Representantes.

## OBJECIONES

### **INFORME OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO, 67 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se reconoce al Colombiano  
y Colombiana de Oro.*

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2005

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

ZULEMA DEL C. JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Consideraciones informe objeciones al Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, 67 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro.*

Respetados señores Presidentes:

De conformidad con la comunicación del Secretario General del Senado de la República y la Cámara de Representantes, mediante la cual nos informan que hemos sido designados como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales, presentadas al Proyecto de ley número 021 de 2003 Senado, 77 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro*, nos permitimos presentar informe en cumplimiento del artículo 167 de la Constitución Política, y en consecuencia, sometemos por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y Cámara de Representantes, para insistir en el presente proyecto por las siguientes razones:

### **Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto es de origen parlamentario, presentado el 29 de julio de 2003, en la Secretaría General del Senado; aprobado en Comisión Séptima de Senado, el día 4 de diciembre 2003; en plenaria, el día 16 de junio de 2004. Fue enviado a la Cámara de Representantes, donde se aprobó en Comisión Séptima el 13 de octubre; en plenaria, el 13 de diciembre de 2004. Se realizó acta de conciliación el día 15 de diciembre 2004, acogiéndose el texto aprobado en Cámara, el día 13 de diciembre de 2004, es aprobada en plenaria de Senado el cual se envió para sanción presidencial el día 18 de abril de 2005. Por oficio del pasado 25 de abril de 2005, la Presidencia de la República de Colombia, objeta por inconstitucionalidad el proyecto.

### **Justificación del proyecto de ley**

En busca de una legislación social que satisficiera a los adultos mayores como un sector muy vulnerable, se presentó este proyecto de ley.

El fundamento de hecho es la información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística informa que las personas mayores de 65 años, representan el 4.9% (2.166.980 número de personas) en el total de la población colombiana, población que requiere de una mayor atención por parte del Estado.

A través del Programa Colombiano de Oro, se busca elevar a rango de ley los beneficios otorgados a los adultos mayores, descuentos, atención preferencial, ágil y oportuna en las entidades públicas y privadas, así como en el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral, y en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar, para no afiliados y afiliados.

Se declarara como el día del Colombiano de Oro, el 24 de noviembre de cada año, como un sentido homenaje al Padre Eudista Rafael García Herreros quien motivado por el amor a Dios y a su prójimo, desde la renovación carismática, se comprometió con los menos favorecidos.

### Razones de hecho para la insistencia del proyecto

Este proyecto de ley se basó en la realidad colombiana sobre la problemática del diario vivir del adulto mayor, en los datos que proporcionó el Departamento Administrativo de Estadística y en el deber como Congresistas de dar soluciones concretas a los colombianos.

### Respuestas a las objeciones por inconstitucionalidad

La objeción presidencial al Proyecto de ley número 021 de 2003 Senado, 77 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro*, expresa:

*En cuanto al artículo 2° del proyecto manifiesta que va en contravía de lo consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, al condicionar el acceso de los beneficios que el proyecto de ley busca otorgar a las personas residentes en el país mayores de 65 años, sujeto a la obtención de la “Tarjeta Colombiano de Oro” a cargo de la Registraduría Nacional, se afecta los principios de economía y de igualdad.*

Al respecto nos permitimos manifestar, que el Gobierno no tuvo en cuenta que lo manifestado por el artículo 209 de la Constitución referente a la función administrativa está fundamentado en los principios fundamentales de nuestro Estado Derecho que están consagrados expresamente en los artículos 1° y 2° donde se consagra que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentran el principio de la igualdad, solidaridad que este proyecto está protegiendo los derechos fundamentales de los adultos mayores quienes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta a causa del deterioro natural de las condiciones físicas que dan los años y que la Corte Constitucional ha reconocido a través de jurisprudencia reiterada y donde se responde a la solidaridad para una mejor calidad de vida en forma concreta y dando cumplimiento no solamente con la Constitución sino también con el Plan de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, como está expresado en los artículos 339 y siguientes de la Constitución Política.

Además, como lo señala el artículo 46 de la Constitución, “el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán la integración a la vida activa y comunitaria”, el proyecto cumple a cabalidad pues le asigna al Estado una participación activa para la protección efectiva de los derechos de los mayores de 65 años.

El proyecto de ley también está fundamentado en el artículo 47 de la Constitución pues al reconocer al colombiano de oro lo estamos integrando social y dándole la importancia por haber alcanzado esa edad y portar su tarjeta.

Igualmente, no se contraría la Constitución, pues es necesario remitimos a lo expresado por el legislador en el artículo 1° del proyecto donde se reconoce a las personas mayores de 65 años como Colombiano de Oro, no importando si obtiene o no la certificación, esta sola es una opción, que significa el valor que le reconocemos a quienes han contribuido durante años con su trabajo al desarrollo del país.

En ningún momento la ley pretende considerar el acceso a los servicios ya existentes ni sujetarlos a la obtención de la Tarjeta Colombiano de Oro, lo que busca el proyecto es invitar al gobierno a que preste más atención a la población de la tercera edad y realce el valor que da la experiencia.

*En relación con el artículo 3° del proyecto de ley ellos infieren que todo colombiano mayor de 65 años residente en el país y debidamente certificado, por ese solo hecho tendría acceso a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud en forma gratuita o tener descuentos especiales, distintos de los estipulados en las normas que lo rigen.*

El artículo 48 de la Constitución establece que las políticas de seguridad social están sujetas al principio de la eficiencia, que significa que deben fundamentarse en los datos estadísticos, pues la política no puede ser fija debe adaptarse a los cambios sucedidos en la evolución de la población colombiana, como es que cada día el adulto mayor será un porcentaje mayor de la población colombiana y además se tendrá una mayor esperanza de vida, que hoy es de 72 años y para dentro de 10 será

de 75 años, en consecuencia el proyecto es consciente de la realidad y pretende dar un primer paso al reconocerlos como colombianos de oro.

Consideramos que el Gobierno interpreto erróneamente el artículo 3° del proyecto de ley, pues si observamos el texto del mismo, no está en contravía del artículo 48, el régimen preferencial que determina la norma es en cuanto atención preferencial, ágil y oportuna y la creación de programas especiales de turismo.

Si observamos bien la gramática contenida en el artículo 3°, no se impone por parte de la ley beneficios que afecten los consagrados en la Ley 100, se exhorta al Gobierno para que dignifique la atención y se establezcan condiciones especiales para este sector, podría ser preferencia en los turnos de cita en los sitios de atención, que atendiendo los principios de racionalidad, proporcionalidad y ponderación, es justificable que se dé prioridad a los derechos de las personas de la tercera edad por su evidente condición de fragilidad frente a quienes no están en esta condición que la naturaleza nos impone.

La Ley 100 de 1993, fue un avance en las políticas de seguridad social que puede ser modificada para adaptarse a los cambios mencionados con leyes posteriores que ayudaran a dar cumplimiento a los fines del Estado, como es la presente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, consideramos que no se da la violación a la Constitución Política en el proyecto de ley referenciado, no es inconveniente, ni está en contraposición con las normas de la Ley 100 de 1993, no afecta la estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, por estas consideraciones solicitamos que el proyecto continúe su trámite y se insista en su sanción para que sea ley.

### Petición

Por lo anterior solicito muy atentamente, se someta a consideración la insistencia número 021 de 2003 Senado, 77 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al colombiano y Colombiana de Oro*, a la plenaria del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Angela Victoria Cogollos, Carlos R. Ferro Solanilla*, Senadores de la República; *Germán A. Aguirre Muñoz, José Gonzalo Gutiérrez*, Representantes a la Cámara Miembros de la Comisión Accidental.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
RESOLUCION NUMERO 0283 DE 2005  
(marzo 1°)

*por la cual se adoptan medidas de carácter sanitario contra el tabaquismo en las instalaciones de la honorable Cámara de Representantes.*

La Mesa Directiva de la Cámara, en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política consagra como derecho fundamental de las personas el respeto a la vida y a la integridad personal y el gozar de un ambiente sano como principio básico de los derechos colectivos.

2. La Ley 9ª de 1979 en su Decreto Reglamentario 1562 de 1984 establece como deberes del Estado y de los habitantes del territorio nacional los de promover el bienestar colectivo y la salud, velar por el saneamiento ambiental y la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

3. La Ley 5ª de 1992, “por la cual se expidió el Reglamento del Congreso: El Senado y la Cámara de Representantes”, establece en su artículo 72, la prohibición de fumar a los asistentes dentro del recinto y salones de sesiones del Senado y de la Cámara de Representantes.

4. Mediante Resolución 1075 del 24 de marzo de 1992 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estableció que los empleadores públicos y privados incluirán dentro de las actividades del subprograma de medicina preventiva, campañas específicas tendientes a fomentar la prevención y el control, entre otras, la del tabaquismo.

5. En la Resolución 4225 de mayo 29 de 1992 el Ministerio de Salud y Protección Social, recomendó a las entidades públicas y privadas la adopción de fijar medidas restrictivas al hábito de fumar, la promoción de asistencia y consejería psicológica –campañas de promoción y prevención contra el tabaquismo, con el objeto de minimizar su hábito, así como la señalización, de lugares específicos para fumadores en los sitios al aire libre.

6. El Acuerdo 79 de 2003, “por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá”, prevé en su artículo 26 los comportamientos en relación con el tabaco y sus derivados que afectan la salud propia y ajena, siendo uno de ellos el hábito de fumar o consumir tabaco o sus derivados en cualquiera de sus formas, en oficinas estatales y públicas, sitios destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados públicos y abiertos al público, siendo la inobservancia de estos comportamientos causal de las medidas correctivas contenidas en la citada norma.

7. De acuerdo con el párrafo 1º del artículo 26 del Código de Policía de Bogotá, se deben habilitar zonas de aire libre para los fumadores y señalar para conocimiento general con un símbolo o mensaje los lugares donde se prohíbe fumar.

8. De acuerdo con las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que debe la Cámara de Representantes promover e incentivar un ambiente laboral sano de conformidad con la Política de Salud Ocupacional y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, se hace necesario adoptar algunas medidas al interior de la Entidad que redunden en este propósito.

9. Es deber de los servidores públicos cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, las leyes, los estatutos, los reglamentos, los manuales de funciones y las órdenes superiores que profieran los funcionarios competentes, según lo dispone el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, “por la cual se expidió el Código Disciplinario Unico.

10. Es propósito de la Cámara de Representantes, velar por la integridad de la salud de sus servidores públicos y fomentar la educación para el logro de los fines constitucionales, la conservación de la vida y la salud, para lo cual adoptará el presente reglamento que prohíbe a los funcionarios y visitantes de sus instalaciones el consumo de cigarrillo y derivados del tabaco en las oficinas, dependencias administrativas y legislativas de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Prohibir el consumo de cigarrillo y derivados del tabaco en cualquiera de sus formas, dentro de las instalaciones del Edificio Nuevo del Congreso, Capitolio Nacional, Edificio Santa Clara y demás dependencias que hacen parte de la Cámara de Representantes.

Artículo 2º. Autorizar la utilización de espacios abiertos de los Edificios del Congreso de la República, tales como terrazas, patios, y corredores descubiertos o exteriores abiertos de acceso a las áreas destinadas a las Oficinas de la Cámara de Representantes en el Edificio Nuevo del Congreso, Edificio Capitolio Nacional y Edificio Santa Clara como áreas para fumadores.

Artículo 3º. El incumplimiento de la prohibición de fumar en las áreas cubiertas de los edificios del Congreso por parte de los funcionarios

constituirá causal de mala conducta, la cual será investigada y sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Unico, previo informe del Jefe de la dependencia a la cual pertenece el funcionario.

Artículo 4º. El Comité Paritario de Salud Ocupacional, Copaso, de la honorable Cámara de Representantes, implementará y desarrollará programas de estilos de vida saludable, tendientes a la cesación del hábito de fumar en los recintos de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 5º. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de marzo de 2005.

La Presidenta,

*Zulema Jattin Corrales.*

El Primer Vicepresidente,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

El Secretario General,

*Jorge Carmelo Pérez Alvarado.*

El Secretario General (E.),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 345 - Viernes 10 de junio de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones .....	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 376 de 2005 Cámara, Procedimiento Especial Código Penal Militar. ....	9

**TEXTOS APROBADOS EN COMISION**

Articulado al Proyecto de ley número 192 de 2004 Cámara, aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes junio 8 de 2005, por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones .....	13
Articulado al Proyecto de ley (acumulados) número 334 de 2005 Cámara y 358 de 2005 Cámara, aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara junio 8 de 2005, por la cual se establece una excepción al artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en relación con las salinas en el territorio nacional. ....	13

**OBJECIONES**

Informe objeciones al Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, 67 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro. ....	14
---	----